



Recurso nº 401/2019

Resolución nº 636/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta D^a. C. M. S., en representación de INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el puerto de Puerto del Rosario*” Expte. I-2018/26 convocado por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de noviembre de 2018 el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, acordó la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento para la adjudicación por licitación electrónica del contrato de “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el puerto de Puerto del Rosario*” con valor estimado de 275.000 euros, sin incluir el IGIC.

En cumplimiento del artículo 135.1 de la LCSP, se procedió a publicar el anuncio de licitación del contrato en el perfil del contratante de la Autoridad Portuaria de Las Palmas (Plataforma de Contratación del Estado).

Segundo. A la licitación concurren 6 empresas y se sigue el procedimiento en todos sus trámites conforme a la LCSE. Con fecha 13 de marzo de 2019, la Mesa de Contratación del organismo efectúa propuesta de adjudicación, proponiendo una clasificación de ofertas ordenadas conforme a la puntuación obtenida en base a los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 20^a del PCAP. En virtud de la misma propone la



adjudicación del contrato a la oferta de UTE HL2 INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L.U.-BERENGUER INGENIEROS, S.L.

Tercero. El acta que contiene esta propuesta se publica en la Plataforma de Contratación, con fecha 19 de marzo de 2019.

Cuarto. La entidad clasificada en segundo lugar, INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S. A. ha presentado recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación del contrato recogida en el Acta de la Mesa, con fecha 4 de abril de 2019. Igualmente solicita la adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento de contratación.

Quinto. Por este Tribunal se ha solicitado al órgano de contratación, remisión del expediente, habiendo sido enviado este, acompañado del correspondiente informe, en el que se solicita la inadmisión del recurso.

Sexto. El Tribunal ha dado traslado del recurso a los demás licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, y ha presentado alegaciones UTE HL2 INGENIERIA Y CONSULTORIA SLU-BERENGUER INGENIEROS SL, solicitando la desestimación de la reclamación.

Séptimo. Con fecha 22 de abril y 8 de mayo de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la denegación de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con los artículos 103 y 105 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSE.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 31/2007 (LCSE) y 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 31/2007, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. La legitimación con carácter general se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá*



interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber concurrido a la licitación y haber quedado clasificado en segundo lugar, clasificación con la que se discrepa.

Cuarto. Sin embargo la resolución recurrida no es susceptible de impugnación. La reclamación se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 105 de la LCSE en relación con el artículo 44 de la LCSP. Aduce en su informe el órgano de contratación que el acto no es recurrible, ya que en la vigente Ley no existe la adjudicación provisional, tratándose de un mero acto de trámite consistente en la clasificación de las ofertas y posterior requerimiento a la que ha obtenido la mayor puntuación para que acredite todos los requisitos exigidos en los pliegos, sin que pueda otorgarse al mismo los efectos de adjudicación definitiva. Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. c) Los acuerdos de adjudicación. ..."

En el presente caso, la reclamación no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, 13 de marzo de 2019 en el que se resuelve sobre las puntuaciones de ofertas y se ordenan en los términos del art. 150.1 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: *"Los actos de trámite solo*



pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de



valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.

En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, la Mesa acuerda la clasificación de ofertas. El recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas, proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree *“derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”* (art. 157.6 LCSP).

Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación. En este sentido es claro el artículo 22.2 del reglamento del TACRC, que determina que: *“2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurran los siguientes requisitos: ...4. ° Que la reclamación se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta D^a. C. M. S., en representación de INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el puerto de Puerto del Rosario”*. Expte. I-2018/26 convocado por la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.